



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ	:	LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Ref. Expediente	:	110013343065-2017-00092-00
Demandante	:	Indira Marcela Guachetá Vera y otros.
Demandado	:	Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad y otros.

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No.**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- La demanda

Los señores Indira Guachetá Vera y Andrés Felipe Ávila Guachetá mediante apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERMV, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y Green Patcher S.A.S, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

1. Declárese la responsabilidad administrativa y extracontractual del Distrito Capital de Bogotá, la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, la empresa Green Patcher Colombia S.A.S. y del Instituto de Desarrollo Urbano por la muerte de Oscar Alberto Ávila González en virtud del accidente ocurrido en fecha trece de enero de dos mil quince, debido a una falla de prestación del servicio, consistente en el mal estado de la malla vial.
2. Condénese, en consecuencia al Distrito Capital de Bogotá, la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, la empresa Green Patcher Colombia S.A.S. y al Instituto de Desarrollo Urbano como reparación del daño ocasionado a pagar a favor de Indira Marcela Guachetá Vera, por concepto de perjuicios morales, en calidad de compañera permanente de la víctima, la suma equivalente a cien (100) Salarios mínimos mensuales legales vigentes.
3. Condénese, en consecuencia al Distrito Capital de Bogotá, la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, la empresa Green Patcher Colombia S.A.S. y al Instituto de Desarrollo Urbano como reparación del daño ocasionado a pagar a favor de Andrés Felipe Ávila Guachetá, por concepto de perjuicios morales, en calidad de en calidad de hijo de la víctima, la suma equivalente a cien (100) Salarios mínimos mensuales legales vigentes.
4. Condénese al Distrito Capital de Bogotá, la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, la empresa Green Patcher Colombia S.A.S. y al Instituto de Desarrollo Urbano a pagar a favor de Indira Marcela Guachetá Vera, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, los cuales se estiman como mínimo en la suma de Setenta y Dos Millones Setecientos Treinta y Cinco Mil Doscientos Veinte Pesos con Catorce Céntimos M/Cte. (\$ 72.735.220,14) (o lo que se pruebe dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica).

5. Condénese al Distrito Capital de Bogotá, la Unidad de Mantenimiento Vial, la empresa Green Patcher Colombia S.A.S. y al Instituto de Desarrollo Urbano a pagar a favor del menor ANDRÉS FELIPE ÁVILA GUACHET modalidades de lucro cesante consolidado y futuro, los cuales se estiman como mínimo en la suma de Cincuenta y Un Millones Ciento Dos Mil Seiscientos Ocho y Nueve Pesos con Trece Centavos M/Cte. (\$ 51.102.689,13), (o lo que se pruebe dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica).

6. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA, ajustándolo tomando como base el índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

7. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 192 del CPACA.

1.2. Hechos de la demanda

Adujo que, el 13 de enero de 2015 Oscar Alberto Ávila González transitaba por la avenida carrera 19 sentido sur norte de Bogotá, en la motocicleta de placa KXQ18D, cuando pasó por un hueco ubicado a la altura de la Calle 39B.

Señaló que, como consecuencia del mal estado vial, el señor Ávila González perdió el control de su motocicleta y cayó al costado derecho del carril vial chocando contra el andén y un árbol que se encontraban allí ubicados.

Informó que, en el lugar de los hechos no existía ningún tipo de señalización que advirtiera la existencia de un hueco o peligro.

Afirmó que, Oscar Alberto Ávila González sufrió politraumatismos, entre ellos, heridas de cráneo encefálicas severas, por lo cual fue atendido en el Hospital Universitario San Ignacio, cuyo diagnóstico inicial fue un edema cerebral lesionar difuso con signos de herniación y deterioro neurológico.

Precisó que, a causa de las heridas el señor Ávila González falleció el 15 de enero de 2015.

1.3. Contestación de la demanda

1.3.1. Demandada - Green Patcher S.A.S.

Sostuvo que los hechos obedecieron a situaciones ajenas a su responsabilidad, destacando que el señor Ávila González sufrió el accidente debido al exceso de velocidad al cual transitaba.

Adujo que, el contrato que suscribió la sociedad con la UAERMV se relacionaba con ciencia y tecnología, ya que su objeto era aplicar parcheo por inyección a presión neumática para acciones de movilidad en la malla vial de Bogotá.

Resaltó que, la función de mantenimiento y señalización de la malla vial en Bogotá es obligación de la administración pública.

Manifestó su oposición frente a las pretensiones de la demanda, considerando que no existen hechos imputables al actual de la sociedad que representa.

Formuló las siguientes excepciones:

- *Falta de legitimación en la causa por pasiva de Green Patcher*, en principio, porque no le asiste la obligación de garantizar por la señalización, mantenimiento y conservación de la malla vial en Bogotá. Igualmente, porque la sociedad era responsable de los daños que se causaran con ocasión del contrato suscrito con la

UAERMV y ejecutaba las acciones por solicitudes previas de la misma entidad, y en el lugar de los hechos no existía priorización previa.

Reiteró que, según los documentos aportados el señor Ávila González conducía con exceso de velocidad por la vía en la que sucedieron los hechos.

- *Señalización, mantenimiento y conservación de la malla vial es una función y una obligación que se encuentra, única y exclusivamente, en cabeza de la administración pública Distrital y no de Green Patcher*, atendiendo a que el contrato establecía obligaciones diferentes a la reclamada por el tercero afectado y adicionalmente la sociedad no contaba con priorización previa a los hechos para intervenir la zona presuntamente afectada.
- *Ausencia de responsabilidad por parte de Green Patcher*, considerando que no se probaron los elementos que configuran la responsabilidad especialmente el daño y el nexo causal de los hechos con la actuación de la sociedad.
- *Culpa exclusiva de la víctima*, puesto que se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa con exceso de velocidad.
- *Hecho de un tercero*, atendiendo a que la encargada de la malla vial de la ciudad eran las entidades distritales establecidas para ello.
- *Concurrencia de culpas*, entre la víctima del hecho y la administración distrital.
- *Improcedencia de las pretensiones de la demanda*, no se pueden derivar perjuicios del ejercicio de una actividad sin el lleno de los requisitos para tal efecto, considerando el exceso de velocidad en el que conducía el señor Ávila González.
- *Cumplimiento de las obligaciones de contrato por parte de Green Patcher*, puesto que sus actuaciones se ciñeron al pacto contracta con la UAERMV.
- *Enriquecimiento sin justa causa de los demandantes*, fundando la excepción en el artículo 831 del Código de Comercio.
- *Genérica*

1.3.2. Demandada - Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

Solicitó que se negaran las pretensiones de la demanda, al carecer de fundamentos fácticos, legales y probatorios.

Formuló las siguientes excepciones:

- *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, atendiendo a la intervención de la malla vial intermedia del Distrito Capital corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial.
- *Inexistencia de responsabilidad de la entidad por ausencia de nexo causal entre el hecho y el daño*, precisando que no existe prueba alguna que indique que la causa eficiente del daño fue el estado de la malla vial, por el contrario, se establece que el señor Ávila González se encontraba violando las normas de tránsito al ir en exceso de velocidad.

- *Culpa exclusiva de la víctima*, considerando que en el informe de accidente de tránsito se planteó como hipótesis del accidente exceso de velocidad, máxime si se tiene en cuenta la hora en que sucedieron los hechos.
- *Oficiosas*.

1.3.3. Demandada - Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones considerando que no existe ninguna prueba que permita determinar que la causa eficiente del daño fuese la falta de mantenimiento de la malla vial.

Resaltó que, el señor Ávila González se encontraba violando las normas de tránsito en el momento en que ocurrió el accidente, ya que iba a exceso de velocidad.

Formuló las siguientes excepciones:

- *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, atendiendo a que conforme a la normativa de las funciones que le corresponden a cada entidad del orden distrital, la función de mantenimiento vial recae sobre el IDU.
- *Culpa exclusiva de la víctima*, al ir conduciendo la motocicleta en exceso de velocidad.
- *Genérica*.

1.3.4. Demandada - Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERMV

Manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda destacando que el lugar donde ocurrió el hecho corresponde a la malla vial arterial de la ciudad, y los trabajos realizados en virtud del contrato No. 638 de 2013, no exoneran de la responsabilidad que le asiste a la entidad.

Propuso como excepciones las siguientes:

- *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, atendiendo a que el mantenimiento vial del lugar en que ocurrió el accidente corresponde al Instituto de Desarrollo Urbano.
- *Inexistencia de la obligación*, reiterando que le corresponde el mantenimiento vial al Instituto de Desarrollo Urbano, pese a la acción de movilidad que ejecutaron en el lugar de los hechos.
- *Culpa de un tercero*, ya que el mantenimiento vial le corresponde al IDU.
- *Concausa por participación de la víctima en la generación del daño*, considerando que el señor Ávila González conducía en exceso de velocidad.

1.3.5. Llamada en garantía – La Equidad Seguros Generales O.C.

Manifestó su oposición al llamamiento en garantía de manera parcial, al considerar que la póliza se encuentra limitada por las condiciones.

Respecto al llamamiento en garantía, planteó las siguientes excepciones:

- *Improcedencia de la afectación de la póliza de cumplimiento AA006891*, atendiendo a que esta cobertura se relaciona con las obligaciones contractuales pactadas entre Green Patcher S.A.S. y la UAERMV.
- *Sujeción al contrato de seguro póliza de cumplimiento AA006891 sus condiciones particulares y generales*, atendiendo a que se debe tener en cuenta lo pactado en materia de amparos, independencia de los amparos, exclusiones, pago del siniestro, vigencia, suma asegurada, reducción de la indemnización, prescripción
- *Límite de valor asegurado de la póliza de cumplimiento AA006891*, ya que debe ceñirse al límite asegurado, considerando además las afectaciones que se han producido.
- *Disponibilidad del valor asegurado de la póliza de cumplimiento*, reiterando que la póliza ya ha sido afectada en otras oportunidades.
- *Oposición a la vinculación de los certificados AA04120, AA042306 y AA043922 de la póliza de cumplimiento AA006891 allegados con el llamamiento en garantía*, dado que sus vigencias son posteriores a la fecha del siniestro.
- *Carga de la prueba*, ya que conforme al artículo 1077 del Código de Comercio le corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro.
- *Sujeción al contrato de seguro póliza RCE Entidad estatal AA006892 sus condiciones particulares y generales*, por lo cual debe ajustarse a las condiciones allí pactadas.
- *No cobertura de los perjuicios que estén cubiertos por el SOAT o por las pólizas de autos*, atendiendo a que el amparo de gastos médicos opera en exceso a los amparos del SOAT y las pólizas de automóviles.
- *Principio indemnizatorio*, ya que el valor asegurado no opera como un valor asegurado acordado.
- *Límite de valor asegurado de la póliza AA006892 Orden 1 RCE Entidad Estatal*, reiterando que se debe acoger a las condiciones pactadas en la póliza con Green Patcher S.A.S.
- *Deducible a cargo del asegurado en la póliza AA006892 Orden 1 RCE Entidad Estatal*, dado que el asegurado debe asumir parte de la suma a indemnizar.
- *Disponibilidad del valor asegurado de la póliza AA006892 Orden 1 RCE Entidad Estatal*, ya que el valor asegurado se reduce conforme se presentan reclamaciones.
- *Coexistencia de seguros*, ante la pluralidad de seguros contratados para el mismo fin.
- *Générica o innominada al llamamiento*

Se opuso a las pretensiones de la demanda al carecer de fundamento fáctico y jurídico, atendiendo a que no se probó de ninguna manera la ocurrencia de una falla en el servicio.

Propuso las siguientes excepciones respecto a la demanda:

- *Inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de todos los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual al no existir nexo causal por una causa extraña atribuible a la culpa exclusiva de la víctima*, puesto que la hipótesis del accidente de tránsito se relacionó con el exceso de velocidad al que iba conduciendo la presunta víctima de los hechos.
- *Concurrencia de culpas – excepción subsidiaria*, puesto que, en caso de encontrar la responsabilidad de la tomadora del seguro, deber tenerse presente la conducta de la presunta víctima del hecho.
- *Carga de la prueba es del demandante*, considerando que quien alega el hecho y la falla está llamado a probarla.
- Se opuso a los perjuicios solicitados y a la estimación razonada de la cuantía, al no acogerse a los parámetros jurisprudencialmente establecidos para ello.
- *Excepciones derivadas del contrato de seguro*, siendo las mismas que las propuestas respecto al llamamiento en garantía.
- *Genérica*.

1.3.6. Llamada en garantía – Mapfre Seguros S.A.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, al no encontrar probados los hechos en que se basan las pretensiones y carecen de fundamento fáctico, probatorio y legal, razones por las cuales adicionalmente se opuso al llamamiento en garantía formulado.

Propuso las siguientes excepciones respecto a la demanda y al llamamiento en garantía:

- *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, considerando que el encargado de mantener el sector en buenas condiciones era Green Patcher Colombia S.A.S. en virtud del contrato de mantenimiento No. 638 de 2013.
- *Inexistencia de los elementos fundamentales de la responsabilidad civil estatal*, atendiendo a que no se encuentra acreditada si quiera la existencia del hueco que según se adujo generó el daño.
- *Hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad*, puesto que la víctima iba conduciendo con exceso de velocidad.
- *Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro*, conforme al artículo 1081 del Código de Comercio.
- *Coaseguro*, atendiendo a que el riesgo fue asumido por varias aseguradoras.
- *Límite en la obligación de indemnizar*, bajo las condiciones establecidas en la póliza de seguro.

- *Graduación de condena dependiendo de la incidencia de la causa*, puesto que se debe analizar el grado de responsabilidad que tuvo cada una de las demandadas, en caso de una eventual condena.
- *Genérica*,

1.3.7. Llamada en garantía – Allianz Seguros S.A.

Resaltó que la hipótesis del accidente consignada en el informe de tránsito, obedece a exceso de velocidad, a lo cual se sumó que la motocicleta no contaba con revisión técnico mecánica, situaciones que configuran el hecho exclusivo de la víctima.

Se opuso a las pretensiones de la demanda ya que no se demostró la falla en el servicio en cabeza del IDU, se configuró el hecho exclusivo de la víctima y carece de nexo causal con los hechos.

Propuso las siguientes excepciones de fondo a la demanda:

- *Inexistencia de responsabilidad del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU por ausencia de falla del servicio*, ya que la carga de la prueba recaía en la parte demandante y no se encargó de demostrar el actuar irregular por parte de la entidad.
- *Hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad*, reiterando que fueron las conductas descuidadas de la víctima las causas eficientes del daño.
- *Inexistencia de responsabilidad, no acreditación del nexo causal*, puesto que no se demostró la relación de causalidad entre la conducta del IDU y el daño.
- *Improcedencia de la solicitud de reconocimiento de lucro cesante*, dado que no se demostraron de manera cierta los ingresos que percibía Oscar Alberto Ávila.

Respecto al llamamiento en garantía manifestó su oposición, considerando que no se realizó el riesgo asegurado y se incumplieron las garantías del contrato.

Formuló las siguientes excepciones al llamamiento en garantía:

- *No realización del riesgo asegurado*, dado que no se reúnen los elementos para que se estructure la responsabilidad del Instituto de Desarrollo Urbano.
- *Exclusiones de la póliza*, de conformidad con lo pactado en el contrato de seguro.
- *Terminación del contrato por incumplimiento de la garantía*, bajo lo establecido en el artículo 1061 del Código de Comercio.
- *Carácter meramente indemnizatorio de los contratos de seguro*, puesto que no se acredita falla en el servicio alguna.
- *En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado*, conforme a lo pactado.

- *Existencia de coaseguro entre Allianz Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales S.A., al ser las dos aseguradoras del riesgo.*
- *Genérica.*

1.4. Trámite procesal

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 5 de abril de 2017 (Archivo 007 C01 Exp. Electrónico). Mediante auto del 8 de agosto de 2017 se admitió la demanda (Archivo 012 C01 Exp. Electrónico) ordenando notificar a la parte demandada.

El 24 de febrero de 2020 se admitió el llamamiento en garantía formulado por la sociedad Green Patcher Colombia S.A.S contra La Equidad Seguros Generales O.C. y los llamamientos en garantía formulados por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU en contra de Mapfre Seguros y Allianz Seguros S.A. (Págs. 14 a 17 Archivo 03 C02 y Págs. 3 a 6 Archivo 03 C03 Exp. Electrónico).

Mediante auto del 19 de julio de 2022 se difirió el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., declaró no probada la ineptitud sustantiva de la demanda y declaró no probada la excepción de notificación del llamamiento fuera del término; y fijó fecha para audiencia inicial (Archivo 24 C01 Exp. Electrónico).

El 9 de agosto de 2022 se llevó a cabo la audiencia inicial, en la que, entre otros se decretaron las pruebas solicitadas (Archivos 041 y 042 C01 Exp. Electrónico).

El 15 de marzo de 2023 se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en la que se tuvo por agotado el debate probatorio y se dispuso correr traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito (Archivos 075 y 076 C01 Exp. Electrónico).

1.5.- Alegatos de conclusión

1.5.1. Parte demandante

Presentó sus alegatos oportunamente el 30 de marzo de 2023 (Archivo 081 C01 Exp. Electrónico).

Reiteró los hechos narrados en la demanda, afirmando que el informe de policía suscrito el día de los hechos solo abarcó el área entre el árbol y la parada del bus, sin dibujar la esquina en la cual había un hueco.

Destacó que, con los demás medios probatorios se demostró la existencia del hueco y el nexo de causalidad con el hecho demandado.

Afirmó que, se encuentran probados los elementos de la falla en el servicio, por lo cual solicitó que se acogieran las pretensiones de la demanda.

1.5.2. Llamada en garantía – Mapfre Seguros S.A.

Presentó sus alegatos oportunamente el 15 de marzo de 2023 (Archivo 079 C01 Exp. Electrónico). Reiteró la totalidad de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía, solicitando negar las pretensiones de la demanda.

1.5.3. Llamada en garantía – La Equidad Seguros Generales O.C.

Presentó sus alegatos oportunamente el 30 de marzo de 2023 (Archivo 080 C01 Exp. Electrónico). Allí manifestó que, conforme a la narración del perito se pudo obtener que carecían de imparcialidad, lógica y coherencia con los hechos las conclusiones a las que llegó con su dictamen pericial, al tal punto de concluir que fuera cual fuera la velocidad del vehículo el señor Ávila González iba a fallecer a causa del estado de la vía.

Solicitó negar las pretensiones y en caso tal de aceptarlas reiteró la totalidad de las excepciones en contra del llamamiento en garantía.

1.5.4. Parte demandada - Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERMV

Presentó sus alegatos oportunamente el 30 de marzo de 2023 (Archivo 082 C01 Exp. Electrónico).

Afirmó que, la entidad para el 13 de enero de 2014 no tenía competencia para ejecutar planes o proyectos de rehabilitación, o mantenimiento de la malla vial arterial, ya que solo le correspondía la local, por lo cual solicitó que no se declarara la responsabilidad de la entidad.

1.5.5. Parte demandada - Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad

Presentó sus alegatos oportunamente el 30 de marzo de 2023 (Archivo 083 C01 Exp. Electrónico).

Afirmó que, el supuesto hueco que causó la desestabilización de la motocicleta se encontraba en una intersección vial, según los cálculos del perito el señor Ávila González conducía a una velocidad máxima de 42 km por hora e iba a una distancia de entre 2.5 a 3 metros de la acera derecha de la vía, por lo cual, en dicho caso el mencionado conductor se encontraba infringiendo los artículos 74 y 94 de la Ley 769 de 2002, lo cual establece la culpa exclusiva de la víctima.

Destacó que, la Secretaría Distrital de Movilidad no cumple funciones de rehabilitación de la malla vial, ya que dicha labor les correspondía a otras entidades del orden distrital.

Solicitó negar las pretensiones de la demanda.

1.5.6. Llamado en garantía – Allianz Seguros S.A.

Presentó sus alegatos oportunamente el 30 de marzo de 2023 (Archivo 084 C01 Exp. Electrónico). Allí manifestó que, en caso de determinarse la responsabilidad del IDU, debe declararse que incumplió los términos de la garantía pactada pues no mantuvo las condiciones de rehabilitación de la malla vial como se comprometió a hacerlo.

Solicitó negar las pretensiones de la demanda y reiterar la ineficacia del llamamiento en garantía formulado.

1.5.7. Parte demandada - Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

Allegó sus alegatos el 30 de marzo de 2023 (Archivo 085 C01).

Destacó que, el lugar donde sucedieron los hechos correspondía al mantenimiento que debía realizar la UAERMV, así mismo que tal sector fue intervenido por Green Patcher Colombia S.A.S.

Indicó que, no existe prueba alguna en la cual se pueda determinar que la causa eficiente del daño fue el estado de la malla vial, por el contrario, se demostró que el señor Ávila González se encontraba infringiendo varias normas de tránsito, entre ellas conducir con exceso de velocidad y por un carril que no era el permitido

Mencionó que, ninguna de las pruebas aportadas ofrece certeza sobre la existencia del hueco y que fuera esta y no otra la causa eficiente del daño.

1.5.8. Demandado – Green Patcher S.A.S.

No presentó alegatos de conclusión

1.5.9. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público guardó silencio en esta etapa procesal.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

Atendiendo la solicitud elevada por Allianz Seguros S.A. en sus alegatos de conclusión, relacionada con reiterar la decisión adoptada en la audiencia inicial del 9 de agosto de 2022, al no existir aun pronunciamiento de segunda instancia, respecto a la declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía, este despacho considera procedente tal solicitud.

Vale la pena indicar que, Allianz Seguros S.A. pese a la declaratoria de ineficacia, ha actuado en cada una de las etapas procesales aquí desarrolladas, se incluyó dentro del problema jurídico a resolver y participó en la práctica y recolección de pruebas.

Así las cosas, se reiterará la ineficacia del llamamiento en garantía de conformidad con las razones expuestas en el numeral tercero de la audiencia inicial adelantada el 9 de agosto de 2022.

2.2. Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.3. Tacha de testigo

En audiencia de pruebas el apoderado de Green Partcher S.A.S. formuló tacha de imparcialidad del testigo Jaime Iván Guachetá Vera, con fundamento en la relación de familiaridad que poseían con los demandantes.

El artículo 211 del Código General del Proceso dispone que:

Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

De esta manera, se tiene que, corresponde al juez analizar el relato del testigo cuya credibilidad o imparcialidad se pueda ver viciada por efectos de parentesco, dependencias, sentimientos o demás intereses.

Ahora bien, debe aclararse que el simple hecho de la existencia de una relación entre las partes y los testigos, no es suficiente para descartar su dicho o presumir que este se encuentre viciado, por el contrario, el Consejo de Estado ha reconocido que las afirmaciones de dichos declarantes, deben valorarse “*de manera más rigurosa, a partir de la confrontación y ponderación con las demás pruebas del proceso, y a las circunstancias fácticas de cada caso, de acuerdo con el principio probatorio de la sana crítica*”¹.

En el proceso se observó que, se tachó el testimonio de Jaime Iván Guachetá Vera, considerando que este no era imparcial al tratarse de una persona que tiene una relación de parentesco con los demandantes.

De esta manera, se debe indicar que la tacha de imparcialidad al testimonio de Jaime Iván Guachetá Vera no se encuentra llamada a prosperar, tal como se pasa a exponer:

El testigo efectivamente manifestó ser el hermano de la demandante, no obstante, esto es insuficiente para determinar que su relato se encuentra viciado.

A la luz de la sana crítica, su relato resulta espontáneo, claros, ofrecen detalles de lo que le consta respecto a los registros fotográficos tomados, así como relató de donde obtuvo la información.

Seguido a ello, se observa que el relato no riñe con las demás pruebas, por lo cual, la tacha de imparcialidad sobre los testimonios será negada.

2.4. Falta de legitimación en la causa por pasiva

La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, el Instituto de Desarrollo Urbano, Green Patcher S.A.S., el Distrito Capital – Secretaría de Movilidad y Mapfre Seguros S.A. alegaron la configuración de falta de legitimación por pasiva atendiendo a que el mantenimiento vial del lugar en que ocurrió el accidente corresponde a otras entidades.

Al respecto, debe indicarse que existen múltiples imputaciones por parte de la demandante, sobre las funciones que le correspondía a cada una de las entidades demandadas, relacionadas con las funciones que les asistían en la malla vial en la cual ocurrieron presuntamente los hechos.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 14 de julio de 2016, exp. 36932, M.P. Hernán Andrade Rincón.

Atendiendo a ello, se tiene que cada una de las entidades y sociedades demandadas, y la llamada en garantía se encuentran legitimadas en la causa por pasiva, conforme a las funciones que a cada una le asistía, así fuesen temporales, sobre la reparación de la malla vial y su mantenimiento.

2.5. Problema jurídico

Se concreta en establecer si el Distrito Capital – Alcaldía Mayor – Secretaría Distrital de Movilidad, la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERMV, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y/o Green Patcher Colombia S.A. son patrimonialmente responsables por los perjuicios presuntamente causados a los demandantes, por la muerte de Oscar Alberto Ávila González, en hechos ocurridos el 13 de enero de 2015, o si por el contrario se presenta algún eximente de responsabilidad – hecho de un tercero – o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

Respecto a las llamadas en garantía se plantearon los siguientes problemas jurídicos:

- El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU tiene o no derecho a exigir por parte de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y/o Allianz Seguros S.A., la reparación integral del perjuicio que legara a sufrir, el reembolso total o parcial que tuviere que hacer como resultado de la eventual sentencia proferida en su contra conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, derivado de las obligaciones contractuales pactadas en el contrato de seguro suscrito con dichas sociedades, en el cual presuntamente se ampararon las indemnizaciones en que pueda resultar civil y extracontractualmente responsable la entidad demandada por perjuicios a terceros como consecuencia de los daños personales o materiales, es decir, en casos de terceros y/o perjuicios económicos resultantes.
- Green Patcher Colombia S.A.S. tiene o no derecho a exigir por parte de La Equidad Seguros Generales O.C., la reparación integral del perjuicio que legara a sufrir, el reembolso total o parcial que tuviere que hacer como resultado de la eventual sentencia proferida en su contra conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, derivado de las obligaciones contractuales pactadas en el contrato de seguro suscrito con dichas sociedades, en el cual presuntamente se ampararon las indemnizaciones en que pueda resultar civil y extracontractualmente responsable la sociedad demandada por perjuicios a terceros como consecuencia de los daños personales o materiales, es decir, en casos de terceros y/o perjuicios económicos resultantes.

2.6. Hechos probados

Al plenario se aportaron y practicaron documentales, declaración de parte, testimonio y dictamen pericial, a través de estas se prueba lo siguiente:

- Oscar Alberto Ávila González era papá de Andrés Felipe Ávila Guachetá y compañero permanente de Indira Marcela Guachetá Vera (Págs. 12 y 13 a 14 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).
- Oscar Alberto Ávila González trabajó en Image Quality Outsourcing S.A. como operador I desde el 13 de octubre de 2010 hasta su fallecimiento (Págs. 27 Archivo 005 C01 Exp. Electrónico).

- Para el 18 de enero de 2012 el señor Ávila González devengaba \$566.700 por concepto de salario básico y \$90.984 por concepto de plantilla de beneficios no salariales (Págs. 28 Archivo 005 C01 Exp. Electrónico).
- El 27 de diciembre de 2013 la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, y Green Patcher Colombia S.A.S. suscribió el contrato de ciencia y tecnología No. 638 del cual se destacan las siguientes cláusulas (Págs. 13 a 26 Archivo 005, 52 a 65, 315 a 328 Archivo 020 C01 Exp. Electrónico):

Número de cláusula	Contenido
Primera: Objeto	la propuesta y los documentos que la conforman. CLÁUSULAS: CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO: EL CONTRATISTA se obliga para con LA UAERMV a "APLICAR LA TECNOLOGIA DE PARCHEO POR INYECCIÓN A PRESIÓN NEUMÁTICA PARA ACCIONES DE MOVILIDAD EN LA MALLA VIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.", de conformidad con los estudios previos y la propuesta presentada, documentos que forman parte integral del presente contrato. CLÁUSULA SEGUNDA.-
Segunda: Obligaciones específicas	cumplimiento del objeto del contrato. 8) Responder por daños que se ocasionen a terceros con ocasión de la ejecución de este contrato que sean imputables al CONTRATISTA. 9) Prestar (...) contar con las firmas del supervisor y del coordinador. 14) Realizar el parcheo de los huecos utilizando el proceso de inyección a Presión Neumática descrito en el numeral 2.1.1. Especificaciones técnicas del presente documento, aplicables que se encuentren en la programación asignada. 15) Recolectar y disponer los escombros resultantes del proceso de
Cuarta: Plazo	UAERMV o la Secretaría de Movilidad. CLÁUSULA CUARTA.- PLAZO: El plazo de ejecución del presente Contrato, será de SEIS (6) MESES Y/O HASTA AGOTAR EL PRESUPUESTO OFICIAL. CLÁUSULA QUINTA.- VALOR: El presupuesto oficial incluidos impuestos, tasas,
Décima: Indemnidad	CLÁUSULA DECIMA.- INDEMNIDAD: De conformidad con el artículo 5.1.6 del decreto 734 de 2012 EL CONTRATISTA mantendrá indemne a LA UAERMV contra todo reclamo, demanda, acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños a lesiones a personas o propiedades de terceros, ocasionados por EL CONTRATISTA, sus trabajadores, dependientes o sub contratistas, durante la ejecución del objeto y las obligaciones contractuales. DECIMA
Decima Séptima	autorización de la cesión. DECIMA SEPTIMA.- RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA: EL CONTRATISTA será responsable ante las autoridades por las omisiones o actos que desarrolle en el ejercicio de las actividades necesarias para el cumplimiento del presente Contrato, cuando con ellos se cause perjuicio a la administración o a terceros. DECIMA OCTAVA.- CAUSALES DE TERMINACIÓN: El presente Contrato se terminará por las siguientes causas:

- El 1 de abril de 2014 el Ministerio de Transporte expidió la licencia de tránsito No. 10007123432, correspondiente a la motocicleta de placa KXQ18D, cuyo propietario era Oscar Alberto Ávila González y limitación a la propiedad prenda en favor de Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento S.A. (Págs. 9 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).
- El 5 de diciembre de 2014 el Ministerio de Transporte expidió la licencia de conducción a Oscar Alberto Ávila González, estableció que tenía la restricción de conducir con lentes y se encontraba autorizado para conducir motocicleta y motociclo de cualquier cilindraje (Págs. 8 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).
- El 13 de enero de 2015 a las 22:30, el policía de tránsito suscribió el informe policial de accidente de tránsito No. A000041451 del cual se extraen los siguientes datos (Págs. 15 a 17 Archivo 003, 66 a 68 Archivo 020 C01 Exp. Electrónico):
 - (i) Lugar de los hechos: Carrera 19 No. 39B – 34 (Teusaquillo – Bogotá)
 - (ii) Clase de accidente Choque con objeto fijo árbol
 - (iii) Características del lugar: área urbana, sector residencial, diseño tramo de vía y condición climática normal.
 - (iv) Características de la vía: recta, plana con andén, doble sentido, una calzada, carriles tres o más, superficie asfalto, estado buena, iluminación artificial buena, señal vertical SR28.

- (v) Vehículo 1 conducido por su propietario Oscar Alberto Ávila González, de placa KXP18D, el conductor sufrió trauma craneoencefálico severo.
 - (vi) Descripción de daños de vehículo 1: unidad delantera fracturada, manubrio doblado, tanque de gasolina abollado costado derecho, lugar del impacto frontal.
 - (vii) Hipótesis del accidente de tránsito: Del conductor código 116, que corresponde a exceso de velocidad.
- El 13 de enero de 2015 Oscar Alberto Ávila González ingresó al servicio de urgencias del Hospital Universitario San Ignacio, en donde determinaron lo siguiente (Págs. 18 a 19 Archivo 003, 69 Archivo 020 C01 Exp. Electrónico):

DATOS INGRESO

***** Especialidad *****
Ortopedia Y Traumatología

***** Concepto *****
ORTOPEDIA ATENCIÓN DE POLITRAUMA

PACIENTE QUIEN INGRESA DIRECTAMENTE A SALAS DE REINIMACIÓN TRAÍDO DIRECTAMENTE O POR AMBULANCIA QUIENES REFIEREN QUE PACIENTE PRESENTA ACCIDENTE DE TRANSITO AL CHOCAR CONTRA ARBOL EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLITA CON PERDIDA DE CONCIENCIA, PERSONALDE AMBULANCIA REFIERE QUE OPACIENTE SE RECOJIO INCONIENTE CON ABUNDANTE SANGRADO POR OÍDOS U BOCA, CASCO ESTABA EN MUY MAL ESTADO.

AL EF: APACIENTE CINCOINCENTE, CON AGIRACIÓN MOTORA INICIAR, RETIRA AL DOLOR LAS 4 ESTREMIIDADES, CON ABUDENTE Y SANGRADO ENCASA PROCENTEINTE DE BOCA Y CONDUCTO AUDITIVOS BILATERAL, SE ENCUENTRA EN PROCESO DE VALROACIÓN Y REANIMACIÓN NO HASU EVIDENCIA DE DEFORMIDAD ES EN NINGUNA DE LAS 4 ESTREMIIDADES ESCODIACIÓN EN CARA ANTERIORE DE PEIRNA IZQUIERDA SIN ALTEACIÓN O COMUNICACIÓN CON TEJIDOS O HUESO, PELVIS SIN INESTABILIDAD SIN SIGNO DE LIBRO ABIERTO, ABDOMEN DISTENDIDO CON TOMPANISMO EN 4 CUADRANTES.

A/P PACIENTE POLITRAUMATIZADO EN ACCIDENTE DE TRANSITO SIN APRENTES LESIONES EN EXTREMIIDADES, SE SOLICITA SET DE TRAUMA CON RAÍNOGRAFAIS POSTERIORE SE SOLOGRE ESTABILIZAR, DE PRESENTAR LESIONES EN PELVIS FAVOR INTERCONSULTAR.

ALIZARA SECOND LOOK CUNDO PACIENTE SE ENCUENTRE MAS ESTABLE.

(...)

DATOS DE EGRESO

Paciente de sexo masculino de 39 años de edad quien ingreso por presentar politraumatismo por accidente de transito en moto con deterioro del nivel de conciencia glasgow 3/1 trasladado a urgencia donde se le da atención inicial intubandosele procedimiento que fue de difícil realización valorado por neurocirugía realizandosele drenaje de hematoma se evidencia en tomografía edema cerebral lesional axonal difusa y con signos sugerente de herniación, dado el deterioro neurológico se le inicio neuroprotección noradrenalina en ascenso la cual se incremento hasta 2 mcg/min Vasopresina a 2 Unidades/hora sin adecuada respuesta hoy nuevamente hipotenso pese a reanimación y manejo medico convulsionando por lo cual se inicia fenitoína, se comento caso grupo de transplante los cual ya concluyeron.

Evolución de paciente mala hacia el deterioro se considera pobre pronostico vital y neurológico, se comento con familiares sobre les explia situación y refirieron entender.

Paciente fallece a las 20+54 hrs en compañía de la familia, se avisa a transplantes.

- El 14 de enero de 2015 Oscar Alberto Ávila González falleció (Págs. 10 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).
- El 15 de enero de 2015 la Policía Judicial rindió informe dentro de la investigación No. 1100160000028201500139, del cual se extrae lo siguiente (Págs. 20 a 22 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico):

Se establece que este caso fue conocido en primera instancia por la móvil investigadora de accidentes de tránsito al mando del señor Subintendente Lozano Reyes Carlos de la Policía Nacional Seccional de Tránsito, identificado con Placa Policial No. 089878, adscrito al grupo de Móviles investigadoras, quien inspecciono el lugar de los hechos, elaboro y me hace entrega del informe policial de Accidentes de Tránsito No A 000041451, como choque contra objeto fijo árbol, autolesiones, radica en E-30 con numero interno 0008, infiere dentro de sus diligencias la hipótesis 116 exceso de velocidad, se hace entrega también de un formato de primer respondiente elaborado por el señor Patrullero Cárdenas Bolívar Edwin Yesid CC. No. 1030583678 de Bogotá Placa policial 078895, celular 3013460931, Cuadrante 39 Estación de Policía de Teusaquillo.

Seguidamente se solicita la copia de la Epicrisis de la historia clínica donde la señora Yeymmy Rodríguez identificado con CC 52541740 encargado de la morgue hace entrega de la epicrisis y del cadáver inmediatamente se procede a realizar la inspección a cadáver dentro de la morgue del hospital donde se halló el cuerpo sin vida de una persona sobre una camilla hospitalaria cubierto por sabana de color blanco y envuelto en lienzo desechable de color azul, al descubrirlo se trata de una persona de sexo masculino, desnudo con un documento en el pecho de donación de órganos y respectivo procedimiento quirúrgico en todo su cuerpo, se realiza la fijación fotográfica y descriptiva del lugar donde fue hallado el cuerpo y de los signos violencia presentados por el cadáver, una vez realizada la fijación los peritos se realiza, la recolección, embalaje y rotulado de del cadáver enviándolo hacia el INML Y CF para su respectivo estudio.

- El 16 de enero de 2015 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses rindió el informe pericial de necropsia No. 2015010111001000168, del cual presentó los principales hallazgos de necropsia (Págs. 41 a 47 Archivo 003, 88 a 94 C01 Exp. Electrónico):

PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA ➡

- 1) Hematoma subgaleal laminar extenso.
- 2) Múltiples fracturas en la Cráneo.
- 3) Fracturas bilaterales en los arcos cigomáticos.
- 4) Hematoma en el músculo masetero izquierdo.
- 5) Hematoma en la Glándula Parótida izquierda.
- 6) Cámara gástrica con contenido alimenticio líquido abundante sin olor especial y color ocre
- 7) Arterias coronarias permeables.
- 8) Sin signos macroscópicos de enfermedad en las vísceras.
- 9) Áreas extensas de contusión en la corteza de ambos hemisferios cerebrales.
- 10) Hemorragia subaracnoidea difusa.
- 11) Signos macroscópicos de daño axonal difuso en el lóbulo frontal derecho.
- 12) Hematoma epidural ➡

ANÁLISIS: Se trata del caso de un hombre joven quien, según información suministrada en el Acta, habría conducido una motocicleta y al parecer se golpeó contra un poste. Fue intervenido quirúrgicamente en el Hospital San Ignacio. Las lesiones letales se ubican en la masa encefálica y son las descritas en este aparte.
CONCLUSIÓN PERICIAL: Fallece como consecuencia de contusiones cerebrales extensas, hemorragia subaracnoidea difusa y hematoma epidural debidos a traumatismo craneofacial contundente en accidente de transporte.
MANERA DE MUERTE: Violenta (Accidente de transporte).
CAUSA INMEDIATA DE MUERTE: Contusiones cerebrales y hemorragias intracraneales.
CAUSA BÁSICA DE MUERTE: Accidente de transporte.

(...)

CUERO CABELLUDO: Hay un vendaje elástico que cubre la cabeza. Cuero cabelludo rasurado. Herida suturada del cráneotomía que se extiende desde la zona temporal izquierda hasta la zona temporal derecha y mide 33 cm. Se practica la incisión bimastróidea del cuero cabelludo.
CARA: Hay una sonda orotraqueal insertada en la cavidad oral y fijada con cinta de esparadrapo. Hay múltiples lesiones en la cavidad oral. Hay equimosis palpebral bilateral. Hay múltiples escoriaciones lineales sobre el dorso nasal, sobre las vertientes nasales y sobre el lóbulo nasal. Abrasión sobre el lóbulo nasal. Hay heridas irregulares sobre el lado derecho de la región nasolabial, con reacción vital. Hay una herida suturada en sentido vertical, lineal, con material color azul, puntos separados, sobre el centro de la zona frontal, la cual mide 3 cm. La abrasión nasal mide 5 x 3 cm y la herida de la región nasolabial mide 2 x 1.5 cm. Abrasión oval sobre el lado derecho del mentón, cerca de la comisura labial derecha que mide 1.2 x 0.9 cm. Hay hundimiento de la zona frontal derecha. Hay hemorragia subconjuntival temporal derecha. Hematoma sobre la mucosa vestibular derecha. Dentadura superior incompleta (Ausencia antigua de las piezas dentarias 11, 14, 16 y 21). Se obtienen muestras de Humor Vitreo de ambos globos oculares. El Humor del lado derecho de aspecto turbio sanguinolento. Abrasión sobre la piel frontal de la zona intercililar.
FISIONOMÍA: Contorno facial ovalado; frente convexa y amplia; orejas ovoidales y grandes con lóbulo libre; pómulos y mejillas planos; nariz pequeña con dorso recto y lóbulo nasal agudo; mentón agudo no prominente; boca mediana y labios gruesos. Dentadura natural. Ojos medianos con iris color café claro y pupilas simétricas de 7 mm.

(...)

EXTREMIDADES SUPERIORES: Hay líneas de sutura en las extremidades superiores correspondientes a rescate de tejido óseo. Huellas de venopunción con reacción vital sobre el pliegue del codo izquierdo y sobre la zona flexora de la muñeca derecha. Palidez en las palmas y en los pulpejos de los dedos de las manos. Equimosis sobre la zona deltoidea derecha que mide 14 x 5.5 cm. Huella de punción venosa con reacción vital sobre el borde radial del antebrazo derecho. Sin heridas en las manos. Cicatriz vacunal sobre la zona deltoidea izquierda. Huellas de punción venosa con reacción vital sobre el dorso de la mano derecha.
EXTREMIDADES INFERIORES: Hay líneas de sutura en las extremidades inferiores correspondientes a rescate de tejido óseo. Abrasión en el dorso del pie derecho que mide 4.5 x 3 cm. Palidez en las plantas. Abrasión con costra sobre el tercio inferior de la cara interna de la pierna derecha que mide 8 x 2.5 cm. Se ata el rótulo plastificado blanco a la pierna derecha. Equimosis leve y difusa sobre la piel de la cresta iliaca izquierda.

(...)

SISTEMA OSTEO-MUSCULO-ARTICULAR
SISTEMA OSTEO-MUSCULO-ARTICULAR: MÚSCULOS: Hematoma en los músculos subclavios derechos atribuible al catéter subclavio. Sin lesiones en el aspecto anterior de la reja costal. Hematoma sobre el músculo Masetero izquierdo. Hematoma sobre los planos musculares mandibulares derechos. Se disecan ambos músculos maseteros. Fractura del arco cigomático derecho. Se disecan los músculos intercostales. Fractura del arco cigomático izquierdo. Se secciona la reja costal y se extrae el peto esternal. Explorada la superficie interior de la reja costal izquierda se encuentran hematomas en músculos intercostales. Se disecan los músculos intercostales no encontrándose fracturas costales.

(...)

DESCRIPCIÓN DE LESIONES TRAUMATICAS ➡

DESCRIPCION DE LAS LESIONES POR OBJETO CONTUNDENTE
DESCRIPCION LESIONES:
1) SISTEMA TEGUMENTARIO: Abrasiones y escoriaciones lineales en el rostro. Abrasiones en el pie y la pierna derechos. Equimosis en el brazo derecho y en la piel de la cadera izquierda.
2) SISTEMA MUSCULAR: Hematomas en el músculo Masetero izquierdo y en los planos musculares mandibulares derechos.
3) SISTEMA ESQUELETICO: Fracturas bilaterales en los arcos cigomáticos. Fracturas en ambas láminas orbitarias, en la cara superior de ambos peñascos y en la lámina cribosa del etmoides.
4) SISTEMA NERVIOSO CENTRAL: Contusiones extensas en la Corteza cerebral, Hematoma epidural, Hemorragia subaracnoidea difusa y signos macroscópicos de daño axonal difuso en el lóbulo frontal derecho.

- Dentro de la investigación No. 1100160000028201500139 se tomaron las siguientes entrevistas de las cuales se extrae lo siguiente (Págs. 27 a 28 Archivo 003, 75 Archivo 020 C01 Exp. Electrónico):

Entrevistado	Extracto de la entrevista
Viviana Andrea Ávila González	Yo me encontraba en el apartamento eran las 10:50 de la noche me llamó mi hija y me informó que a mi hermano le había pasado algo, ella me dio un número del cual había llamado a papá, yo llame a ese número me contestó un señor y me informó que mi hermano había tenido un accidente de tránsito, yo le pregunté que como estaba mi hermano él me informó que está bien me dice que el accidente fue en la carrera 17 con calle 39 B, yo me fui para el lugar de los hechos y encontramos una patrulla de tránsito y una de policía normal, le pregunté al policía que iba a recoger la moto, yo realicé un video del lugar donde fue el accidente yo le pregunté a los policía que había pasado ellos me dijeron que la gente decía que él se había chocado con un árbol grande de ahí cargamos la moto la subimos a la camioneta, los policías me entregaron la cédula de él, una ropa, los documentos de la motocicleta (...) PREGUNTADO: Tiene conocimiento cuál era la experiencia de su hermano en la conducción de motocicleta CONTESTO: Él compra la motocicleta en abril de 2014 pero antes de eso él ya sabía conducir motocicleta, el llevaba como un año y 9 meses (...) PREGUNTADO: Tiene conocimiento que actividad se encontraba realizando él el día de los hechos, CONTESTO: Él se encontraba trabajando en una empresa llamada OUTSOURCING, él era digitador y archivador entraba al mediodía y salía a las 10:00 de la noche (...) PREGUNTADO: Usted tiene conocimiento si su hermano consumía bebidas embriagantes o alguna droga que alterara el normal desarrollo de su personalidad CONTESTO: No consumía nada PREGUNTADO: Tiene algún dato de algún testigo o tiene conocimiento de alguna cámara que haya en el lugar de los hechos CONTESTO: Cuando yo llegué al lugar de los hechos no había nadie, aparte de los policías, en el lugar yo hablé con una señora ella me dejó ver un video del accidente donde se ve que mi hermano va conduciendo la moto él va por la carrera 19 sentido sur norte y al llegar a la carrera 39 B colisiona contra un árbol la moto queda sobre la vía de los vehículos y mi hermano parece que queda tendido cerca al árbol

- El 25 de febrero de 2015 el Laboratorio de Toxicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses rindió informe pericial de toxicología forense No. DRB-LTOF-0000897-2015, en el cual determinó que, respecto a la muestra relacionada con Oscar Alberto Ávila González, se pudo concluir que no se detectó cocaína (Págs. 39 a 40 Archivo 003, 86 a 87 Archivo 020 C01 Exp. Electrónico).
- El 29 de abril de 2015 la Secretaría de Movilidad dio respuesta a la Unidad de Delitos contra la Vida de la Fiscalía General de la Nación, sobre las características de la Avenida 19 a la altura de la calle 39B -34 (Págs. 33 a 38 Archivo 003, 80 a 85 Archivo 020 C01 Exp. Electrónico):

2. Descripción vial

Continuación SUM-DCV-39188-15

La Avenida Carrera 19 (Avenida Mariscal Sucre) a la altura del predio con nomenclatura No. 39B-34 es una vía vehicular perteneciente a la malla vial arterial de la Ciudad, compuesta por dos calzadas (una por sentido) de dos carriles cada una que operan en sentido norte - sur y viceversa.

Estas calzadas se encuentran divididas por un separador central y en algunas partes por medio de tachones e hitos.

La Calle 39B a la altura de la Avenida Carrera 19 es una vía vehicular perteneciente a la malla vial local de la Ciudad, compuesta por una calzadas de dos carriles que operan en sentido oriente - occidente y viceversa.

3. Señalización existente

Una vez realizada la visita técnica y de evaluación el día 26 de marzo de 2015 y tomando como referencia la información de la base de datos georreferenciada de la Entidad, a continuación se relaciona y se presenta en la Tabla 1 y en el Esquema 2 la señalización existente:

Tabla 1. Señalización vertical existente en el sector del requerimiento

Identificación *	Tipo de señal	Descripción de la señal	Fecha de Instalación ₁ o Inventario ₂ (mes / año)
1	SR-01	Pare	Septiembre / 2000 ₁
2	SR-28	Prohibido parquear	Diciembre / 2003 ₁
3	SR-01	Pare	Agosto / 2000 ₁
4	SI-08	Paradero	Agosto / 2014 ₂
5	SR-28	Prohibido parquear	Enero / 2011 ₂
6	SR-28	Prohibido parquear	Diciembre / 2003 ₁
7	SR-06	Prohibido girar a la izquierda	Noviembre / 2007 ₁
8	SR-18	Circulación prohibida de vehículos de carga	Mayo / 2011 ₂
9	SR-01	Pare	Agosto / 2000 ₁
10	SR-28	Prohibido parquear	Diciembre / 2003 ₁
11	SP-46/SR-30	Peatones en la vía / Velocidad máxima "30 km/h"	Marzo / 2011 ₂
12	SI-08	Paradero	Agosto / 2014 ₂
13	SR-18	Circulación prohibida de vehículos de carga	Agosto / 2000 ₁

Fuente: Elaboración propia (* Identificación de señales existentes, válida solo para efectos de esta respuesta).

Para el caso de la señalización horizontal o demarcación, el determinar su existencia o estado para la fecha del requerimiento, implicaría una valoración técnica en el momento preciso de la ocurrencia de los hechos.

(...)

5. Velocidades máximas y mínimas permitidas

La velocidad máxima permitida, se encuentra regulada por lo establecido en el Artículo 74 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre - CNTT y en el Artículo 1 de la Ley 1239 de 2008, los cuales se citan a continuación:

***Artículo 74. Reducción de velocidad.** Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

- En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.
- En las zonas escolares.
- Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.
- Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.
- En proximidad a una intersección."

***Artículo 1.** El artículo 106 del Código Nacional de Tránsito quedará así:

"Artículo 106. Límites de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales. En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el Distrito o Municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora.

El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora".

- El 27 de julio de 2015 la Unidad de Mantenimiento Vial dio respuesta a la petición con radicado No. 20150116011119, en donde informó lo siguiente (Págs. 10 a 11 Archivo 005, 96 a 97, 280 y 281 Archivo 020 C01 Exp. Electrónico):

Respetado señor Rollys,

Dando respuesta al Derecho de Petición instaurado en la Entidad bajo el número del asunto, relacionado con la intervención realizada en la Carrera 19 con Calle 39 B de la localidad de Teusaquillo, se informa que en el punto fueron intervenidos dos (2) huecos bajo el objeto "Aplicar la Tecnología de parcheo por inyección a presión neumática para Acciones de Movilidad en la Malla Vial de la Ciudad de Bogotá D.C." del contrato de Ciencia y Tecnología No. 638 de 2013, el cual registra la siguiente información:

- Fecha de intervención: 27 de Febrero de 2015
- Turno: Día
- Numero de Cuadrante: 16
- Datos técnicos de intervención:

CIV	EJE VIAL	DESDE	HASTA	LONGITUD (M)	ANCHO (M)	ESPESOR (M)	ÁREA (M2)	VOLUMEN (M3)	PLACA DE REFERENCIA
13001940	CL 39B	KR 18A	AK 19	3,80	2,50	0,13	9,50	1,235	CL 39B - AK 19 ESQUINA
13001940	CL 39B	KR 18A	AK 19	2,50	2,50	0,06	5,87	0,352	CL 39B - AK 19 ESQUINA

- Edwin Enrique Remolina Caviedes rindió informe pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, en el cual concluyó lo siguiente (Págs. 49 a 154 Archivo 003, 1 a 8 Archivo 005 C01 y C04 Exp. Electrónico):

1.1.DOCUMENTOS RECIBIDOS PARA EL ANÁLISIS

- Fotocopia informe policial de accidentes de tránsito # A000041451 en tres (3) folios, firmado por el Sr. Patrullero de la Policía Nacional Jorge Alape Betancur, identificado con cédula de ciudadanía # 80.901.562. Incluyendo el bosquejo topográfico diligenciado y firmado por el Sr. Subintendente de la Policía Nacional Carlos Lozano Reyes, identificado con cédula de ciudadanía # 80.150.960, adscritos a la estación metropolitana de tránsito Bogotá.
- Fotocopia epicrisis del Señor Oscar Alberto Ávila González, número de historia 79861785 del Hospital Universitario San Ignacio, Bogotá, en doce (12) folios.
- Respuesta a derecho de petición con radicado UAERMV N° 20150116011119 del día 23 de junio de 2015; referencia 227-SMVL0120-457 8 del 27 de julio de 2015; documento en el cual se ratifica la intervención de dos huecos bajo el objeto "aplicar tecnología de parcheo por inyección a presión neumática para acciones de movilidad en la malla vial de la Ciudad de Bogotá, en la Cra 19 con Cl 39; reparcheo realizado el 27 de febrero de 2015.

(...)

Conclusiones

El hecho de tránsito estudiado involucró la pérdida de dominio sobre el vehículo, experimentada por el conductor de la motocicleta luego de traspasar los huecos que existían sobre el carril de circulación sentido Sur→Norte, de la Carrera 19 en su intersección con calle 39B.

Con los cálculos físicos detallados en el apartado 6 del presente informe, se arribó al conocimiento de que la motocicleta circulaba a una velocidad que no superaba los 42 km/h.

Las causas que desencadenaron el hecho estuvieron directamente ligadas al factor vía, dado que los huecos sobre la calzada en horario nocturno, no pudieron ser identificados con antelación por el motociclista (*especialmente si se viaja detrás de otro vehículo que le obstruya la visual*), lo que originó la desestabilización del mismo. Es claro que de no existir los huecos en la superficie de la vía, el conductor de la motocicleta continuaría su trayecto sin problema alguno durante la conducción en este sector.

Se constató mediante la documentación aportada por la Unidad de Mantenimiento Vial, que 45 días después de la ocurrencia de este hecho, dicho organismo procedió a las tareas de reparación de las deformaciones puntuales (huecos) que fueron constatadas el día del accidente sobre la calzada, y que quedaran ilustradas en este informe a los fines de mayor comprensión.

El perito compareció a la audiencia de pruebas donde manifestó ser técnico profesional en seguridad vial y tecnólogo en investigación de accidentes de tránsito, formación realizada con la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional.

Sostuvo que, también es licenciado en matemáticas, magister en ingeniería física de la Universidad Antonio Nariño sede Bogotá, especialista en estadística aplicada de la Fundación Universitaria Los Libertadores.

Mencionó que, en su hoja de vida obran los certificados de las capacitaciones que a nivel nacional ha realizado en los temas de reconstrucción de accidentes de tránsito, manejo de equipos de topografía, fotometría, manejo de software, y a nivel internacional como asistente en Santiago de Chile, en planimetría con énfasis en reconstrucción de accidente de tránsito, he estado en Madrid, España en un curso sobre reconstrucción de accidentes de tránsito, manejo del software PC crash, también con en Argentina en seminario para la reconstrucción de accidentes y atropellos y como ponente estuvo en congresos exponiendo los artículos científicos que ha escrito.

Realizó la presentación del vídeo que se aportó junto con el dictamen, estableciendo que recibió tres documentos por parte del abogado de la parte demandante.

Sostuvo que, el pese a que el informe policial de accidente de tránsito no reportaba el hueco, pero que mediante las imágenes de Google maps en el 2014 se observa el problema que se presentaba en medio de los dos carriles que van de sentido sur norte sobre la avenida 19, con calle 39, que posteriormente aparece reparchado.

Afirmó que, trabajó 20 años con la Policía Nacional, de los cuales 18 años fueron en el tema de investigación de accidente de tránsito.

Indicó que, conforme a los daños que presentaba la motocicleta se veía un rayón continuo, pero no que haya impactado contra un árbol de forma vertical, pero que de las lesiones del señor Ávila González si se produjo un impacto sobre el árbol, destacando que se debió a la pérdida de control relacionada con el hueco.

Informó que, del análisis físico de la velocidad, si bien las deformaciones en impactos en la parte frontal de la motocicleta no hay un impacto que permita o que nos permita inferir que hay un exceso de energía a una alta energía para hacer una deformación, que cuando eso sucede, pues no solamente hay de formación de la unidad.

Estimó que la velocidad de la motocicleta podría estar entre 28 a 42 km/h, así mismo que el hueco se encontraba de 2.50 a 3 metros del sardinel.

Destacó que, conforme a los estudios se establece que a mayor velocidad más grave es un accidente y mayor va ser la distancia de parada, pero que en el caso de motocicletas inclusive en velocidades lentas depende es contra que sea el impacto.

Afirmo que, no tuvo acceso a la necropsia.

- El 17 de enero de 2017 la Unidad de Mantenimiento Vial señaló que la entidad tuvo conocimiento de la existencia de huecos presentes en la calle 39b – Ak 19 el día en que intervino el sector, ya que dicho segmento no contaba con priorización previa (Págs. 12 Archivo 005, 98, 279 Archivo 020 Exp. Electrónico).
- El 17 de enero de 2017 la Subdirectora Técnica de Mejoramiento Malla Vial Local dio respuesta a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Mantenimiento Vial de la cual se extraer (Págs. 289 a Archivo 020 Exp. Electrónico):

1. ¿Qué tipo de vía es la Carrera 19 No 39 B 34 de la Localidad de Teusaquillo?

Del análisis de los hechos presentados, por el **Dr DIEGO ALEJANDRO ROLLYS PINZON**, apoderado de la Sra **INDIRA MARCELA GUACHETA VERA** se observa que eje vial objeto de la consulta corresponde a la Avenida Mariscal Sucre, o Av Carrera 19 entre calle 39B y calle 40, en la localidad de TEUSAQUILLO, está registrado en el inventario de la malla vial del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, (IDU) con el código de identificación vial **CIV No 13001936**, que hace parte de la Malla Vial Arterial de la ciudad.

(...)

3. ¿Qué tipo de intervención ha hecho la UAERMV en esa vía y las fechas en que se realizaron?

Consultado el registro de intervenciones directas o mediante contratos con terceros la UMV, no se encontraron registros de obras de mantenimiento y /o rehabilitación del corredor vial de la Av Carrera 19 entre calle 39B y calle 40, también denominada Avenida Mariscal Sucre, sin embargo en lo que respecta a la esquina o intersección de la Calle 39 B con Av cra 19 es preciso aclarar que si existe registro que el 27 de febrero de 2015, se reportó la ejecución de acciones de movilidad puntuales en la esquina de la Calle 39 B con la Avenida Carrera 19, referenciada al **CIV No 1300194**, que se ejecutó a través del Contrato **No 638 de 2013**, cuyo objeto fue la aplicación de mezcla en frío, por inyección a presión neumática, precisamente con el fin de prevenir la ocurrencia de accidentes en el eje vial referenciado de la Calle 39B, en la intersección con la Avenida Carrera 19.

(...)

6. Certificación de la fecha en que se inició la intervención del eje vial ubicado en la Carrera 19 No 39B 34 de la Localidad de Teusaquillo, en ejecución del contrato de ciencia y Tecnología No 638 de 2013.

Se adjunta a la presente el Formato PDV –FM-004 V 1 de control de cantidades de baches por segmento vial CIV No 13001940, correspondiente al día 27 de febrero de 2015, fecha en la cual se realizaron las acciones de movilidad indicadas en el eje vial de la Calle 39 B, y en la intersección con la Av Cra 19 y certificadas, con el oficio No 227-SMVL -0120 –**4578**, del 27 de julio de 2015, suscrito por la Subdirectora Técnica de Mejoramiento de la Malla Vial Local y Supervisora del Contrato No 638 de 2013.

Adicionalmente se anexa el registro fotográfico antes, y después de la ejecución de las acciones de movilidad ejecutadas el 27 de Febrero de 2015, y de los seguimientos realizados ,por profesionales de apoyo de la Subdirectora Técnica de Mejoramiento de la Malla Vial Local, a los parcheos realizados mediante la aplicación de mezcla asfáltica en frío por inyección a presión neumática, en la Calle 39B, con la Av Carrera 19, Esquina en los cuales se verificó mediante seguimiento, el buen estado de los parches 1 , y 2 hasta el mes de julio de 2015.

- El 10 de febrero de 2017 la Secretaría de Movilidad de Bogotá dio respuesta al requerimiento formulado por la UAERMV, en los siguientes términos (Págs. 283 a 288 Archivo 020 Exp. Electrónico):

2. Descripción general

La Avenida Carrera 19 entre la Calle 39 y la Calle 40 corresponde a una vía de la malla vial intermedia de la ciudad, conformada por dos calzadas con separador entre ellas y de dos carriles por calzada. La calzada del costado oriental permite la circulación en sentido sur-norte únicamente. La calzada del costado occidental permite la circulación en sentido norte-sur únicamente.

(...)

3. Señalización existente

Tomando como referencia la visita técnica realizada al sitio del requerimiento, donde se revisaron las condiciones de señalización vial para el sector de la solicitud y consultada la base de datos georreferenciada de la Entidad, a continuación se presenta y relaciona en el cuadro No. 1 y en los esquemas No. 2, No. 3, No. 4 la señalización del sector.

Cuadro No. 1. Señalización vertical en el sector del requerimiento

ID *	Tipo de señal	Descripción	Fecha de Instalación ¹ o inventario ²
1	SR-28	Prohibido Parquear	JUN/2006 ²
2	SR-06	Prohibido Girar a la Izquierda	OCT/1991 ²
3	SR-01	Pare	AGO/2000 ²
4	SR-01	Pare	AGO/2000 ²
5	SI-08	Paradero de Buses	ABR/2013 ²
6	SR-06	Prohibido Girar a la Izquierda	DIC/2008 ²
7	SR-28	Prohibido Parquear	JUN/2006 ²
8	SP-46/SR-30	Zona de Peatones/Velocidad Máxima (30 Km/h)	SEP/2012 ²
9	SI-08	Paradero de Buses	DIC/2014 ²
10	SR-01	Pare	DIC/2008 ²
11	SR-01	Pare	AGO/2000 ²
12	SR-28	Prohibido Parquear	AGO/2006 ²
13	SR-28	Prohibido Parquear	JUN/2006 ²
14	SP-47	Zona Escolar	DIC/2001 ²

ID *	Tipo de señal	Descripción	Fecha de Instalación ¹ o inventario ²
15	Marcador de obstáculo	Marcador simple	DIC/2003 ²
16	SP-46/SR-30	Zona de Peatones/Velocidad Máxima (30 Km/h)	SEP/2012 ²

Fuente: Elaboración propia (* Identificación señales existentes válida sólo para efectos de esta respuesta).

Para el caso de la señalización horizontal o demarcación, el determinar su existencia o estado para la fecha del requerimiento, implicaría una valoración técnica en el momento preciso de ocurrencia de los hechos.

- El 21 de enero de 2023 el Director Técnico de Gestión Judicial del IDU manifestó lo siguiente (Págs. 2 y 3 Archivo 067 C01 Exp. Electrónico):

De manera atenta y en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho y la información solicitada por el Doctor YEISSON MAURICIO VARGAS, en calidad de Apoderado de Mapfre Seguros, me permito contestar las preguntas formuladas de la siguiente manera:

- La Entidad notificó el accidente ocurrido el 13 de enero de 2015 en la Vía AK19 sentido Sur- Norte de la ciudad de Bogotá, a la Compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia el 5 de marzo de 2020, se hizo de manera personal con el llamamiento en Garantía y mediante correo certificado, para lo cual me permito allegar el recibido de Mapfre Seguros.

- Jaime Iván Guachetá Vera compareció al proceso en calidad de testigo, de su declaración se extrae lo siguiente:

Manifestó que es contador público y es hermano de Indira Marcela Guachetá Vera.

Dijo que, en el momento del accidente él estuvo presente esos días en el hospital ya que su cuñado quedó gravemente herido por causa de un hueco que había en la vía.

Afirmó que, el señor Ávila González fue llevado al “hospital de la Javeriana” en donde falleció.

Determinó que, no estuvo presente el día del accidente, pero que en los días siguientes tomó unas fotografías en el lugar.

Sostuvo que, el 16 de enero de 2015 en horas de la mañana se dirigió a la calle 39 con carrera 19, y allí observó un hueco grande sobre la vía costado sur – norte, también había un paradero de bus y un árbol.

Precisó que, en el lugar él tomó unas fotos y un vídeo (visibles en el cuaderno 4 del expediente electrónico).

Sostuvo que, algunas personas que se encontraban en el sector le comentaron que el hueco que había en la vía causó muchos accidentes.

Describió que el hueco abarcaba los dos carriles, ya que se ubicaba en la mitad de ambos carriles.

Informó que, supo que la causa del accidente había sido un hueco porque la hermana de su cuñado le contó, ya que ella estuvo en el lugar de los hechos el día del accidente y ella tenía un vídeo del accidente.

Green Patcher S.A.S. propuso tacha de imparcialidad del testigo, al ser hermano de la demandante.

- Indira Marcela Guachetá Vera rindió su declaración de parte dentro del proceso, de la cual se extrae lo siguiente:

Informó que, el señor Ávila González tenía el seguro de la moto y este cubrió los gastos funerarios.

Dijo no recordar cuánto dinero recibió por parte del SOAT.

2.7. Responsabilidad patrimonial del Estado

Frente al régimen aplicable a estos eventos, se considera oportuno señalar que, tal y como lo ha sostenido la Sección Tercera del Consejo de Estado, todo debate acerca de la responsabilidad patrimonial del Estado debe resolverse con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política², cláusula general de responsabilidad que no privilegió ningún título de imputación en específico. Así lo puntualizó en sentencia de unificación:

«En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos ‘títulos de imputación’ como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación»³.

² Según el cual «el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades».

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación del 19 de abril de 2012, exp. 21.515. C.P. Hernán Andrade Rincón.

De la línea anterior se desprende que, el fundamento o régimen de responsabilidad aplicable no es el mismo en todos los casos, sino que su determinación dependerá de lo que el juez encuentre probado en cada caso concreto, atendiendo desde luego, el criterio que la misma Corporación ha fijado en los diferentes eventos frente a los títulos de imputación.

2.7.1. Responsabilidad por omisión en mantenimiento vial

Respecto de los daños o lesiones causadas a los administrados por la omisión de mantenimiento vial, el título de imputación prevalente ha sido la falla en el servicio. En ese sentido, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

“En casos como el que ahora ocupa a la Sala, en los que el análisis de responsabilidad se realiza a la luz del régimen de la falla en la prestación del servicio, se advierte que aquélla se configura si se acredita que la entidad encargada del mantenimiento y conservación de la vía (escenario del accidente) omitió el cumplimiento de tales deberes, máxime si se prueba que fue enterada sobre la presencia anormal y peligrosa de obstáculos sobre ésta, como hundimientos, árboles caídos, derrumbes o desprendimiento de rocas, etc., que pudieren ofrecer riesgo a los automotores o peatones que transitan por el sector y que, aún así, no tomó las medidas tendientes a reparar, señalizar o aislar la zona, o a remover el material estorboso, a fin de prevenir el peligro que éste implica.

Al respecto, esta Corporación ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el mantenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito y ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía, evento en el cual se deben evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que debe ser más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad.

Así, entonces, la demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial. (...)”⁴

Bajo estos supuestos, se procederá a realizar el análisis en el caso concreto.

2.8. Elementos de la responsabilidad en el caso concreto

2.8.1. Daño antijurídico

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejera Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera - Bogotá, D.C. 14 de julio de 2016 - Radicación Número: 76001-23-31-000-2008-00179-01(41631)

El daño lo hizo consistir la parte demandante en la muerte de Oscar Alberto Ávila González, el cual fue debidamente probado.

De las pruebas aportadas, para acreditar el daño, se encuentran las siguientes:

Se aportaron los registros clínicos de Oscar Alberto Ávila González del Hospital Universitario San Ignacio, en los cuales figuran los politraumatismos sufridos y su muerte.

También obra el registro civil de defunción y el informe pericial de necropsia, en el que reportaron que el paciente falleció como consecuencia de contusiones cerebrales extensas, hemorragia subaracnoidea difusa y hematoma epidural debido a traumatismo craneofacial contundente en accidente de transporte.

Así las cosas, se encuentra probado la muerte del señor Ávila González, por lo cual, se procederá a realizar el análisis de la imputabilidad jurídica del daño.

2.8.2. Imputabilidad jurídica del daño

Para resolver el asunto, deberá tenerse presente que, la causa eficiente del daño, según lo afirmado por la parte actora, lo constituye la omisión en los deberes de mantenimiento vial por parte de las entidades demandadas.

Sin embargo, en el expediente no obra prueba alguna de la configuración de una falla en el servicio imputable a las demandadas, de conformidad con lo que se pasa a exponer:

Vale la pena indicar que, para que las fotografías adquirieran el valor probatorio necesario, se deben ajustar a los parámetros jurisprudencialmente⁵ establecidos, a saber:

- (i) se debía conocer quien las tomó,
- (ii) cómo fueron tomadas
- (iii) cuando fueron tomadas, y
- (iv) dónde fueron tomadas

Así las cosas, la imagen por sí sola no da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Ello quiere decir que, para la valoración de las documentales relacionadas con fotografías no solo se exige conocer quien las tomó, sino que indique con precisión y claridad con que dispositivo fueron tomadas y sus características, la fecha y la hora en que fue tomada la imagen, y la dirección exacta de los hechos.

Al respecto, el testigo Jaime Iván Guachetá Vera refirió que él fue quien tomó las imágenes obrantes en el cuaderno 4 del expediente electrónico, explicando que fueron tomadas el 16 de enero de 2015, en la carrera 19 con calle 39b de Bogotá, pero no informó cómo las tomó, es decir, no precisó con qué dispositivo la tomó.

De las imágenes se observa la existencia de afectaciones en la malla vial, situación que por sí sola no da cuenta de las condiciones en que se produjo el accidente de tránsito o que la causa eficiente del daño fuera justamente la omisión de mantenimiento vial.

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. Alberto Montaña Plata, sentencia del 19 de junio de 2019, Exp. 70001-23-31-000-2001-01478-01 (44247)

Vale la pena indicar que, el mismo testigo indicó que, la persona que le refirió que la causa del accidente de tránsito fue el estado de la malla vial era la hermana de Oscar Alberto Ávila González, quien vio el hueco en el lugar y observó el vídeo que había tomado un testigo de los hechos.

Sin embargo, contrario a ello, obra en el expediente la entrevista a Viviana Andrea Ávila González, recaudada dentro de la investigación penal 1100160000028201500139, en la cual informó que cuando ella llegó al lugar de los hechos la noche del accidente solo encontró a los Policía y encontró a una señora, de la cual precisó:

“ella me dejó ver un vídeo del accidente donde se ve que mi hermano va conduciendo la moto él va por la carrera 19 sentido sur norte y al llegar a la carrera 39 B colisiona contra un árbol la moto queda sobre la vía de los vehículos y mi hermano parece que queda tendido cerca al árbol”

Es importante resaltar que, la señora Ávila González, quien acudió al lugar de los hechos la misma noche del accidente, no informó de ninguna afectación a la malla vial.

Tampoco se puede ignorar que, la hipótesis sobre la causa del accidente, consignada dentro del informe policial de accidente de tránsito No. A000041451, fue exceso de velocidad, reportando las condiciones de la vía como buenas.

El mencionado informe determinó que se trató de un choque con un árbol y que el vehículo tuvo daños relacionados con la unidad delantera fracturada, manubrio doblado, tanque de gasolina abollado costado derecho y que el lugar del impacto había sido frontal.

Ahora bien, el dictamen pericial presentado pretende debatir la hipótesis contenida en el informe pericial de tránsito, sin embargo, esto generó aún mayores dudas sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se produjeron los hechos.

El dictamen pericial planteó que la hipótesis del accidente se relacionó con las condiciones defectuosas que presentaba la malla vial, sin embargo revisado este y el video que pretende reconstruir el accidente, presenta diferencias, respecto a las lesiones padecidas por el señor Ávila González y la forma en que se produjeron.

Resulta necesario recordar que, si bien el dictamen pericial no fue objetado por error grave, ello no impide que sea valorado a la luz de la sana crítica y en conjunto con las demás pruebas recaudadas.

Así las cosas, se observa que el perito determinó sus conclusiones desde 3 documentos que aportó el apoderado de la parte demandante, que eran: (i) la epicrisis del señor Ávila González, (ii) el documento de la UAERMV en el que informó de los trabajos posteriores en la zona de los hechos, y (iii) el informe policial de accidente de tránsito No. A000041451.

Adicionalmente, mencionó que valoró los daños a la motocicleta y realizó una búsqueda de imágenes por medio del programa Google Maps.

Ahora bien, del relato del perito se obtuvo que no tuvo acceso al protocolo de necropsia, documental que de manera básica evidencia que el accidente no pudo plantearse tal como lo establece el perito, considerando las lesiones reportadas en el cuerpo del señor Ávila Guachetá, tales como:

A. Cuero cabelludo: herida suturada de craneotomía que se extiende desde la zona

- temporal izquierda a la zona temporal derecha de 33 cm.
- B. Cara: Múltiples lesiones en la cavidad oral, equimosis palpebral bilateral, múltiples escoriaciones lineales sobre el dorso nasa, sobre las vertientes nasales y sobre el lóbulo nasal, abrasión sobre el lóbulo nasal, heridas irregulares sobre el lado derecho de la región nasolabial, herida suturada en sentido vertical lineal, sobre el centro de la zona frontal de 3 cm, abrasión nasal y herida en la región nasolabial, abrasión oval sobre el lado derecho del mentón, hundimiento de la zona frontal derecha, hemorragia subconjuntival temporal derecha, hematoma sobre la mucosa vestibular derecha, dentadura superior incompleta.
 - C. Extremidades superiores: equimosis sobre la zona deltoidea derecha
 - D. Extremidades inferiores: Abrasión en el dorso del pie derecho que mide 4.5 x 3 cm, abrasión con costra sobre el tercio inferior de la cara interna de la pierna derecha que mide 8x2.5 cm, equimosis leve y difusa sobre la piel de la cresta iliaca izquierda.
 - E. Sistema osteo-muscular-articular: Hematoma sobre el musculo mastero izquierdo, hematoma sobre los planos musculares mandibulares derechos, fractura del arco cigomático derecho e izquierdo.

Así las cosas, más allá de un arrastre tal como lo plantea el perito, las lesiones reportan el choque efectivamente contra un árbol, situación que coincide con la entrevista de la señora Ávila González y los daños frontales de la moto reportada por en el informe policial de accidente de tránsito.

Ahora bien, tal como reconstruyó el accidente el perito, tampoco hay lugar a establecer la causalidad entre el estado de la malla vial y la muerte del señor Ávila González, de hecho, las fotografías aportadas y el dictamen refuerzan los argumentos de configuración de la culpa exclusiva de la víctima.

Los registros fotográficos y el dictamen pericial muestran que el “hueco” de que había en la intersección en la carrera 19 con calle 39b, se encuentra en la mitad de la vía, extendiéndose más hacia el carril izquierdo según el sentido de la vía, que según informó el perito quedaba de 2.50 a 3 metros del sardinel.

El artículo 94 de la Ley 769 de 2002 establece que las motocicletas deben transitar por la derecha de las vías a una distancia no mayor de un metro de la acera y la orilla, respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

En concordancia, el artículo 96 de la misma norma, sin la modificación de la Ley 2251 de 2022, establecía que las motocicletas deben transitar ocupando un carril.

Por otra parte, de las respuestas emitidas por la Secretaría de Movilidad establece que en el sector había señalización de pare y velocidad máxima de 30 Km/h, resaltando que según el dictamen pericial la velocidad máxima a la que presuntamente iba el señor Ávila González era de 42 Km/h, lo cual hace suponer que se podía configurar los presupuestos del exceso de velocidad.

Así mismo, se probó que el fallecido era el conductor de la motocicleta, quien, según su licencia de conducción, tenía como restricción conducir con lentes, a lo cual se suma que los hechos sucedieron en horas de la noche.

Al respecto, el artículo 74 de la Ley 769 de 2002 establece que los conductores deben reducir la velocidad a 30 km/h, entre otras, cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad, cuando las señales de tránsito así lo ordenen y en proximidad a una intersección.

Por lo cual, de las fotos aportadas y el dictamen pericial se puede concluir que si el señor Ávila González hubiese cumplido las normas de tránsito, a pesar del hueco hubiese podido evitar el resultado lesivo, por el contrario, no se puede asegurar que incumpliendo las normas de tránsito y la malla vial en perfectas condiciones, que el resultado fuese diferente.

Ahora bien, para declarar la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas, era necesaria la prueba de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo la afección y probar no solo el mal estado de la vía, sino que fue esta y no otra la causa eficiente del daño reclamado.

Entonces se tiene que, el expediente no arroja prueba de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, el sitio preciso, ni las circunstancias modales de la misma, resultando insuficientes e hipotéticas las condiciones planteadas por el perito.

Igualmente, es necesario recordar que, sobre la carga de la prueba, ha dicho el Consejo de Estado lo siguiente:

“La carga de la prueba, por regla general, se encuentra radicada en cabeza de la persona que pretende acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 177 C.P.C.) (...) Esta carga procesal parte de una lógica común, y es aquella según la cual si la prueba documental se encuentra en poder de las partes, lo práctico y eficaz – en términos de economía procesal – es que los sujetos procesales alleguen junto con sus respectivos escritos de demanda y contestación, respectivamente, todos los documentos – que se encuentren en su poder – y respecto de los cuales se pretenda un reconocimiento probatorio al interior de la litis (...)”⁶

Así las cosas, tratándose de probar una falla en el servicio por omisión del deber de mantenimiento y rehabilitación que le asistía a las demandadas, era necesario no solo demostrar el daño a la malla vial y la omisión en su reparación, sino que esta fuera la causa eficiente de las lesiones probadas.

Pese a ello, ninguna de las hipótesis planteadas en la demanda fue probada.

En conclusión, le correspondía a la parte actora demostrar los elementos de la responsabilidad en estos eventos, y es que conforme lo establecido en el artículo 167 de nuestro Estatuto Procesal *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran un efecto jurídico que ellas persiguen”*, por lo cual precisamente, en el caso que nos ocupa a quien le correspondía demostrar los fundamentos de hecho en que edificó sus pretensiones era a los demandantes, y en especial, la imputación del daño a las entidades, por la omisión en el deber de mantenimiento y rehabilitación de la malla vial que supuestamente les asistía, y especialmente su nexo con el daño, sin embargo, no fue debidamente probada la imputabilidad de los hechos, por lo que se negarán las pretensiones formuladas.

2.9. Costas y agencias en derecho

En relación con la imposición de condena en costas, no habrá lugar a ello, por no aparecer que se causaron, en los términos del art. 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). M.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez. Exp. No. 17001-23-31-000-2005-00951-01(32805).

IV. DECISIÓN:

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del llamamiento en garantía propuesto por el Instituto de Desarrollo Urbano respecto a Allianz Seguros S.A., de conformidad con las razones expuestas en la audiencia inicial del 9 de agosto de 2022.

SEGUNDO: NEGAR la tacha de imparcialidad del testigo Jaime Iván Gachetá Vera, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, el Instituto de Desarrollo Urbano, Green Patcher S.A.S., el Distrito Capital – Secretaría de Movilidad y Mapfre Seguros S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR las pretensiones frente a las demandadas, por lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: La presente sentencia se notificará de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437. Correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	drollys@gmail.com drollys@yahoo.com drollys@icloud.com
Demandada – Instituto de Desarrollo Urbano – IDU	notificacionesjudiciales@idu.gov.co claudia.camacho@idu.gov.co
Demandada – Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERMV	notificacionesjudiciales@umv.gov.co mauriciom_6@outlook.com
Demandada - Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad	judicial@movilidadbogota.gov.co
Demandada – Green Patcher S.A.S.	fmutis@bu.com.co equipolitigiosarbitramentoeinsolvencia@bu.com.co elid@greenpatcher.com
Llamada en garantía –	oamayabogados2013@hotmail.com njudiciales@mapfre.com.co

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.	
Llamada en garantía – La Equidad Seguros Generales O.C.	notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop adriana.pabon@laequidadseguros.coop Heilyn.Bautista@laequidadseguros.coop
Llamada en garantía – Allianz Seguros	notificacionesjudiciales@allianz.co notificaciones@gha.com.co

SÉPTIMO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes, al vencimiento del término dispuesto en el numeral segundo del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: En firme la presente providencia, archivar el proceso dejando las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero Obando
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

CAM